

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, se observa que el DR. JAIME ORLANDO MENESES LÓPEZ, apoderado judicial de la activa, allegó las diligencias de notificación a la demandada en donde se observa que la notificación personal se realizó el día 27 de enero de 2023 desde el correo electrónico del apoderado a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada. Ahora bien, el Despacho observa que el Togado manifiesta aportar constancia de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza la notificación personal mediante la remisión de un mensaje de datos vía correo electrónico y en concordancia con lo declarado en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Quiere decir, que no basta con el envío de una comunicación a modo de notificación, sino que debe además acreditarse que la persona a notificar efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos por cuanto la finalidad de la notificación consiste en enterar a un sujeto procesal de determinada providencia y no en vano el artículo 289 del C.G.P. establece que **“salvo en los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**.

Conforme a lo anterior, no se debería tener por cumplida la notificación por las razones expuestas, de no ser, porque la señora LAURA MARCELA QUINTERO, demandada en este proceso a través de apoderada judicial, Dra. HEIDI BLANCO PABÓN, presentó el día primero de febrero la contestación de la demanda.

En consecuencia, el término para contestar la demanda inició el día 30 de enero y termina el día 28 de febrero. Así pues, la contestación se presentó oportunamente.

Así mismo, en escrito separado, la apoderada de la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza aseverando bajo la gravedad de juramento que su poderdante se haya dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. pues no se halla en capacidad de atender los costos del proceso. En tal sentido el Despacho ADVIERTE que la solicitud de amparo de pobreza debe provenir directamente de la parte y no de su apoderado, en atención a la exigencia del juramento que debe contener dicha solicitud, en consecuencia **NO SE CONCEDE** amparo de pobreza a la señora LAURA MARCELA QUINTERO, debiendo si ha bien lo tiene realizar la solicitud directamente.

De otra parte, se **RECONOCE** personería a la Dra. HEIDI BLANCO PABÓN abogada en ejercicio portadora de la T.P. 243.395 del C. S. de J. como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Siguiendo el hilo conductor, se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la contestación de la demanda presentada por la señora LAURA MARCELA QUINTERO.

Finalmente, se observa que en la contestación de la demanda la pasiva no se opone a la práctica de la prueba de paternidad ordenada en el auto admisorio de fecha primero de diciembre de 2022, sin embargo, revisando el expediente digital no se observa que el demandante informara el laboratorio en donde desea se tomen las muestras de ADN toda vez que es su deber asumir el costo de la misma.

Por consiguiente, se **EXHORTA** a la activa para que mencione en cuál de los siguientes laboratorios desea que se haga la práctica de la prueba de ADN:

- FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW
- GENESES S.A.S
- GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.
- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA
- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA
- UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA
- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
- SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
- LABORATORIO DE GENETICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Una vez se cuente con la opción elegida por el demandante, se **OFICIARÁ** a la entidad elegida para conocer los costos de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f009cb0bcb47a5ab1bfef6037a2a808fd006403c1b2e78af772877e658565d**

Documento generado en 14/02/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Contestación demanda impugnación de paternidad y solicitud amparo de pobreza.

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 14:31

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Heidi Blanco Pabón <h_blanco_p@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 1:53 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda impugnación de paternidad y solicitud amparo de pobreza.

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –SANTANDER

E. S. D.

Ref.: Contestación Demanda – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicado: 2022- 508

Demandante: EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO

Demandada: ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO representada por su progenitora la señora LAURA MARCELA QUINTERO

Cordialmente

HEIDI BLANCO PABON

Abogada-3184213696

"Algunas personas quieren que algo ocurra, otras sueñan con que pasara, otras hacen que suceda" (Michael Jordan)

Prueba electrónica: Se advierte al destinatario que, el Correo Electrónico es un mecanismo legal o medio válido para informar, por tanto, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos. Al admitir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del Usuario. **LEY 527 de 1999 "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de Datos en forma electrónica de las redes telemáticas"**.



HEIDI BLANCO PABÓN
Abogada
Derecho Laboral, civil y Familia

LAW FIRM SANTANDER

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Ref.: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Radicado: 2022-508 – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Demandante: EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO

Demandada: ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO representada por su progenitora la señora LAURA MARCELA QUINTERO.

LAURA MARCELA QUINTERO, identificada con el número de cedula de ciudadanía No. 1.098.619.056 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente escrito, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija **ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO**, confiero de manera libre y voluntaria, **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a **HEIDI BLANCO PABON**, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 243.395 del C.S.J., identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.454.453 Expedida en Floridablanca, para que en mi nombre y representación: **SE HAGA PARTE, CONTESTE LA DEMANDA Y LLEVE A SU TERMINACIÓN:** 1) Proceso verbal **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de mi menor hija **ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO**.

De igual manera faculto a mi apoderada para que solicite a su honorable despacho **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo **151** del código general del proceso y subsiguientes, en razón a que no cuento con los recursos necesarios, ni ingresos, ni tengo la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso.

La abogada **HEIDI BLANCO PABON**, además de las facultades inherentes al presente mandato, expresamente le confiero las de: transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, tachar documentos, las de negociar y conciliar, de ser necesario pedir y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar amparo de pobreza, tachar documentos, las consagradas en el artículo 77 del C.G .P., y en fin, las demás que sean necesarias para el buen y cabal cumplimiento de su gestión en pro de la defensa de mis legítimos intereses

Laura Marcela Quintero

LAURA MARCELA QUINTERO

CC No. 1.098.619.056 expedida en

Bucaramanga

EL PODERDANTE

Acepto,

HEIDI BLANCO PABON

CC No 63.454.453 de Floridablanca

T.P 243.395 del C.S.J.

LA ABOGADA



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA
DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica: Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTO

QUINTERO LAURA MARCELA

Identificado con C.C. 1098619056

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. fn597

Laura Marcela Quintero

FIRMA DEL DECLARANTE

2022-12-23 11:29:02



OMAIRA MERCEDES ORTIZ MORALES
NOTARIA 6 (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –SANTANDER

E. S. D.

Ref.: Contestación Demanda – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicado: 2022- 508

Demandante: EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO

Demandada: ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO representada por su progenitora la señora LAURA MARCELA QUINTERO

La suscrita, **HEIDI BLANCO PABON**, Abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.454.453 de Floridablanca, portadora de la Tarjeta profesional número T.P 243.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora: **LAURA MARCELA QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.098.619.056 expedida en la Bucaramanga (Santander), quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija ANA SOFIA MARIN QUINTERO; con todo respeto estando dentro del término legal, me permito dar contestación al escrito de **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** interpuesta por el apoderado del señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO - en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO (1): Parcialmente Cierto, para la época mencionada en este hecho, la demandada señora **LAURA MARCERA QUINTERO**, inicio una relación de noviazgo con el señor **EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO**, no es cierta que la relación fuera extramatrimonial, pues manifiesta mi poderdante que hasta el escrito de esta demanda conoció que el demandante, tuviese una relación con otra persona.

SEGUNDO (2) Solo se admite el hecho de que en la fecha señalada decidieron irse a vivir como pareja, Pues mi poderdante no conocía la relación que mantenía el señor Edwar con una tercera persona.

TERCERO (3): Cierto, ya que estos exámenes fueron costeados por el señor **EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO**, la tenía el deseo de ser padre.

CUARTO (4): Cierto, de la relación de pareja entre las partes, nació en la fecha indicada la menor ANA SOFIA MARIN QUINTERO, y efectivamente el señor **EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO**, la reconoció como su hija, sin tener dudas o reparos al respecto.

QUINTO (5): Cierto y se admite este hecho, el señor **EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO**, desde el momento de que se enteró que la señora **LAURA MARCERA QUINTERO**, se encontraba en estado de embarazo, se hizo responsable de sus gastos y al nacer la menor ha cumplido con sus deberes de padre tanto económicos como afectivos, y fue ella la que tomó la decisión de alejarse del señor Edwar Mauricio Marín por sus celos y control que quería ejercer sobre ella.

SEXTO (6): Cierto, El señor Edwar Mauricio Marín, le ha manifestado en varias oportunidades a la señora Laura Marcela Quintero, que retomen su relación y vivan nuevamente como familia, omitiendo el hecho de que el ya tiene una nueva pareja y condicionando su personalidad, por este hecho mi poderdante se ha negado.



SÉPTIMO (7): No es un hecho, es un cuestionamiento que realizan a la vida privada de la señora Laura Marcela Quintero, el mismo que el señor Edwar Mauricio Marín le realizaba cuando convivían bajo el mismo techo.

OCTAVO (8): Parcialmente cierto, mi poderdante manifiesta que nunca ha puesto oposición para que el señor Edwar Mauricio Marín, ejerza la custodia de su hija, la audiencia se declaró fracasada, pues mi poderdante se opuso al hecho de que la menor durmiera en la casa del padre los fines de semana y estuviera al cuidado de personas que ella desconocía, más sin embargo manifestó que cuando la menor contara con una edad más avanzada podría hacerlo.

NOVENO (9): Parcialmente cierto, si han surgido discusiones entre las partes por el hecho de que Laura Marcela Quintero, no accede a que la menor duerma en el domicilio de su padre, manifiesta mi poderdante que no le manifestó que la niña no fuese suya, él le recordó que para la época en que ella quedó embarazada, ella le fue infiel y que estaba dudando de la paternidad de la niña.

DECIMO (10): Parcialmente cierto, la duda de la paternidad se originó en razón a que la señora Laura Marcela Quintero, no accedió a las peticiones del señor Edwar Mauricio Marín, pero ya se explicó que la razón no es otra, que el hecho de que la menor solo cuenta con cuatro años (4) y no le genera confianza a la madre el dejarla dormir lejos de casa. Es cierto que él señor Edwar Mauricio Marín se realizó la vasectomía, pero también es cierto que él conoció que la señora Laura Marcela Quintero sostuvo una relación pasajera con otra persona para el año 2018 época en la que quedó en embarazo, él fue el que se ilusionó y no generó dudas ni preguntas, solo aceptó el hecho del embarazo.

Y será con una prueba de ADN la cual ya ordeno el despacho la cual precisara o refutara lo sostenido por el demandante.

ONCE (11): CIERTO.

A las pretensiones

A la Primera: Nos oponemos a esta pretensión, hasta tanto no se haya surtido lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2 del código general del proceso, el cual la Sentencia se debe dictar respecto al examen que ya el juzgado ordenó en el auto admisorio de la demanda.

A la segunda, Tercera: Me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite del presente asunto.

A la cuarta: Nos oponemos, ya que la señora Laura Marcela Quintero, no cuenta con los recursos para pagar una condena en costas en dado caso que la prueba de ADN salga en contra.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase señor Juez, previa solicitud de amparo de pobreza la cual mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento no contar con capacidad económica



para sufragar los gastos que conllevan a la practica de la prueba genética. Solicito a su despacho se libren los oficios correspondientes para la practica que ya esta ordenada dentro del auto admisorio de la demanda.

ANEXOS

Copia para a el correo electrónico para el traslado y juzgado.

NOTIFICACIONES

- Al demandante Edwar Mauricio Marín Tristancho en la dirección calle 33ª # 16ª 32 Rincón de Girón ubicada en la ciudad Girón, correo electrónico edwarmarin32@gmail.com celular 3183742838.
- A la demandada Ana Sofía Marín Quintero representada legalmente por Laura Marcela Quintero en la dirección carrera 12 # 14c-26 barrio Girón Campestre ubicada en la ciudad de Girón, correo electrónico ssofia123118@gmail.com; celular 3133292464.
- La suscrita, las recibirá en la secretaria del Juzgado y/o en la calle 36 # 21-15 oficina 102 de la ciudad de Bucaramanga., y/o. Correo: h_blanco_p@hotmail.com celular 3184213696.

HEIDI BLANCO PABON

C.C.63.454.453 de Floridablanca

T.P. 243.395C.S.J.



Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –SANTANDER

E. S. D.

Ref.: Solicitud AMPARO DE POBREZA.

Radicado: 2022- 508

Demandante: EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO

Demandada: ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO representada por su progenitora la señora LAURA MARCELA QUINTERO

La suscrita, **HEIDI BLANCO PABON**, Abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.454.453 de Floridablanca, portadora de la Tarjeta profesional número T.P 243.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora: **LAURA MARCELA QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.098.619.056 expedida en la Bucaramanga (Santander), quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **ANA SOFIA MARIN QUINTERO**; con todo respeto estando por medio del presente escrito, me permito solicitar a su Despacho el otorgamiento del beneficio del **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en los artículos 151 del C.G. del P. y subsiguientes, en razón a que, mi poderdante no cuenta ni con los recursos ni con los ingresos, tampoco tiene capacidad económica para cubrir los altos costos para dar trámite a la demanda que se adelantara ante su despacho, pues manifiesta mi poderdante que lo poco que devenga son para sufragar los gastos básicos de ella y de sus cuatro hijos, ya que es madre soltera; razón por demás que acudimos a este recurso contemplado en la ley, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento, razón por la cual solicitamos:

Solicitamos a su Despacho con el fin de que nos sea concedido el **AMPARO DE POBREZA** con fundamento en los artículos 151 al 158 del C.G.P, por cuanto estas son las normas que regulan lo peticionado.

Cordialmente

HEIDI BLANCO PABON

C.C.63.454.453 de Floridablanca

T.P. 243.395C.S.J.